



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/486/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

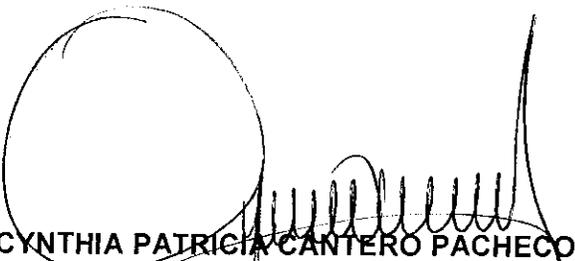
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

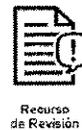
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga, Jalisco.**

Número de recurso

459/2017.

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*La información entregada no
corresponde con la información
solicitada.*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*En respuesta a la solicitud, la primera de
las dependencias informa que pone a su
disposición los expedientes con previa
cita al teléfono 32834400 ext. 3600 de
lunes a viernes de 9:00 am a 3:00 pm.*

**RESOLUCIÓN**

*Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por
el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.***

*Se ordena archivar el presente
expediente como asunto concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **459/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01215917, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito acceso, por consulta directa y por reproducción de los documentos que posteriormente requiera, a toda la información relacionada con la construcción de las casas habitación autorizadas con las licencias que tienen como número de control los siguientes: 1571/14, 1572/14, 829/15, 830/15, 831/15, 832/15, 957/15, 958/15, 959/15, 1047/15, 1052/15, 1053/15. Entre la información solicitada, se relaciona la siguiente, aunque no de forma limitativa: Actas, órdenes de visita, citatorios, fotografías, reportes de inspecciones, informes, bitácoras de obra, multas, avances de obra, pruebas de calidad de los materiales, etcétera."

2.- Mediante oficio de número DGT/452/2017 de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud con el número de folio 01215917, a continuación se expone:

En respuesta a la solicitud, la primera de las dependencias informa que pone a su disposición los expedientes con previa cita al teléfono 32834400 ext. 3600 de lunes a viernes de 9:00 am a 3:00 pm.

"Su petición se gestionó en la **Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Verificación de Edificación** del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En respuesta a la solicitud, la primera de las dependencias informa que pone a su disposición los expedientes con previa cita al teléfono (...)

Respecto de las actas de infracción, órdenes de visita, citatorios, fotografías, etc. la Dirección de Verificación de la Edificación informa mediante oficio **DGIV/DVE/0069/2017** que la búsqueda de sus archivos en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, se encontró lo siguiente

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, JALISCO.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/325/2017 en fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de abril de la presente anualidad, oficio de número sin número, signado por **C. Agustín de Jesús Godínez**, en su carácter de **Director General de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Cabe hacer mención a ese H. Organismo Garante de la Transparencia en el Estado, que la información solicitada en el expediente DGT/331/2017, tal y como ha quedado demostrado en el presente informe, le fue entregada al hoy recurrente conforme a su solicitud por parte de las áreas generadoras de la información, que la Dirección de Verificación presentó su información en un cuadro visible en el oficio N° DGIVM/DVE/0069/2017 de fecha 14 de Marzo de 2017 y además 14 hojas útiles por uno de sus lados correspondientes a los citatorios y órdenes de visita, mismas que obran en autos del presente recurso.

La cual contienen la información solicitada a la Dirección de Verificación de Edificación misma que se ratificó con motivo del Recurso de Revisión mediante oficio N° DGIVM/DVE/0089/2017 de fecha 05 de abril de 2017, y que reproduzco a continuación para mejor proveer.

(...)

Como se puede observar de las respuestas de la Dirección de Verificación de Edificación de este Sujeto Obligado, el agravio planteado en el Recurso de Revisión 459/2017 no corresponde a la solicitud de información de origen planteada en el expediente DGT/331/2017, pues se trata de otra información misma que se debió plantearse como una nueva solicitud toda vez que no se concatena con la inicialmente planteada de la cual se le entregó la información con que cuenta el área generadora, razón por la cual la información que afirma el recurrente:

(...)

Si corresponde, es por qué NO fu solicitada en el expediente de origen, de tal suerte debió generar una nueva solicitud y no tratar de sorprender a ese Organismo Garante de la Transparencia en el Estado, haciendo tales manifestaciones propias de su imaginación pero que no corresponden a la realidad.

(...)

Resulta inadmisibles la interposición de recurso de revisión que el recurrente interpuso ante ese órgano Garante de la Transparencia en el Estado, en virtud de que tal y como lo demuestro con la repuesta emitida por este Sujeto Obligado en el expediente DGT/331/2017, la misma fue en sentido afirmativo con fundamento en el artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entregando la información y poniendo a su disposición los expedientes relacionados con la misma para que el hoy recurrente la revisara y de ser necesario la pudiera obtener en los términos que establece la Ley de la materia.

Luego entonces de lo que duele el hoy recurrente carece de materia, pues de lo que se queja no es materia del planteamiento de este recurso en virtud que se trata de otra información que no fue solicitada dentro del expediente de origen DGT/331/2017 y al no ser la información requerida el presente Recurso de Revisión 459/2017, queda sin materia según lo previsto por el numeral 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado De Jalisco y sus Municipios.

Resulta pues inoperante el agravio planteado por el recurrente que intenta hacer valer, toda vez que se ha quedado demostrado de manera más que evidente y con toda claridad meridiana que el "**supuesto agravio**", no es tal, pues de la respuesta se confirma al petitionado y hoy recurrente que se le proporcionó la información de sus solicitud y el motivo de su inconformidad versa sobre información distinta a la que planteó en sus solicitud.

(...)

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 05 cinco del mes de abril del año en curso, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, la cual recibió el número de folio 01215917, de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, la cual recibió el número de folio 01215917.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Documental consistente en oficio N° DGIVM/DVE/0069/2017 expedido por la Dirección de Verificación de Edificación de fecha 14 de marzo de 2017.
- b) Documental consistente en oficio N° DGIVM/DVE/0089/2017 expedido por la Dirección de Verificación de Edificación de fecha 05 de abril de 2017.
- c) Documental consistente en oficio N° DLN-TZ-0848/2017 de fecha 04 de abril de 2017, expedido por la Dirección General de Obras Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solitud de información fue consistente en requerir mediante su consulta directa toda la información relacionada con la construcción de las casas habitación autorizadas con las licencias que tienen los siguientes números de control, 1571/14, 1572/14, 829/15, 830/15, 831/15, 832/15, 957/15, 958/15, 959/15, 1047/15, 1052/15, 1053/15, expresando de forma enunciativa mas no limitativa: actas, órdenes de visita, citatorios, fotografías, reportes de inspecciones, informes, bitácoras de obra, multas, avances de obra, pruebas de calidad de los materiales.”

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que se pone a disposición del solicitante los expedientes con previa cita al teléfono 32834400 ext. 3600 de lunes a viernes de 9:00 am a 3:00pm, asimismo anexo a su respuesta el oficio del titular de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del cual se le da respuesta a cada uno de los puntos peticionados.

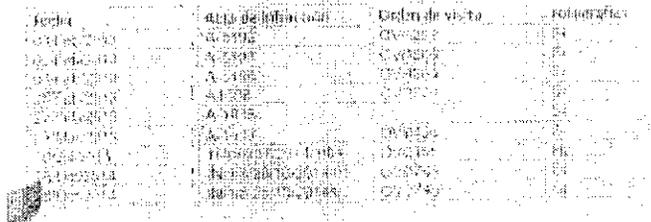
Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presento recurso de revisión toda vez que considero que la información que se proporcionó no corresponde a lo solicitada.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **No le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que pese a su señalamiento referente a que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, no acompaño ninguna prueba que sustentará su dicho.

Ello es así toda vez que el Sujeto Obligado a rendir el Informe de Ley que le fue requerido por ésta Ponencia, ratifico su respuesta inicial, al señalar que se cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a información pública, en razón de que se respondió en tiempo y forma en sentido **Afirmativo**, otorgando el acceso a la información solicitada.

Del mismo modo, el sujeto obligado anexo a su informe el oficio número DGIVM/DVE/0069/2017 de fecha 14 de marzo a través del cual el Arq. Enrique Pérez Sainz Director de Verificación de Edificación, informa que después de una busque exhaustiva de las licencias con número de control 1571/14, 1572/14, 829/15, 830/15, 831/15, 832/15, 957/15, 958/15, 959/15, 1047/15, 1052/15, 1053/15, se encontraron en los archivos de la dependencia la siguiente información

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, JALISCO.



Asimismo, el sujeto obligado al notificar la respuesta al solicitante, hoy recurrente, adjunto diversas actas, ordenes de visita y fotografías relacionadas con dichas licencias solicitadas, a pesar de que en la solicitud de información se desprende que el hoy recurrente especificó como primer modalidad de acceso a la información era la consulta directa de los expediente, sin embargo el sujeto obligado siguiendo el principio de máxima publicidad y de transparencia considero pertinente adjuntar parte de la información petitionada.

Aunado a lo anterior, el recurrente no acompaño ningún medio de convicción que acreditara que la información proporcionada por el sujeto no era la solicitada, aun cuando estaba en posibilidad de acompañar cualquier medio de prueba de las señaladas en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 78.-Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no contengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por consiguiente, a juicio de los que aquí resolvemos se concluye que después de un análisis integral de expediente, no existe prueba o indicio de que la respuesta entregada por el sujeto obligado no es la que se solicitó, por tanto, éste Órgano Garante siguiendo el principio de buena fe, tiene por fidedigna la información proporcionada, en tanto no exista información que haga presumir lo contrario, y toda vez que el recurrente fue omiso en acompañar algún medio de convicción que sustentara su dicho, la respuesta debe ser considerada como completa.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, fue adecuada, completa y congruente con lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

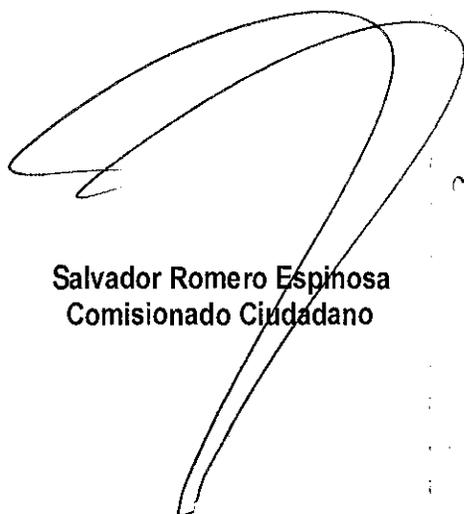
Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

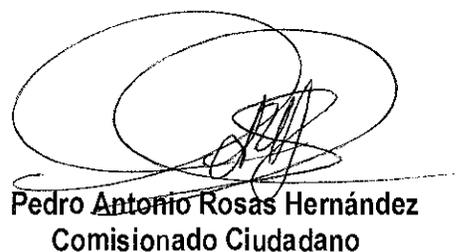
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 459/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.